

PROYECTO CON FECHA DE

Propuesta de Ley de los diputados Klaver y Ouwehand por la que se modifican la Ley de gestión ambiental y la Ley de delitos económicos en relación con la introducción de una prohibición de los artificios de pirotecnia para los consumidores (Ley destinada a un Fin de Año seguro)

PROYECTO DE LEY MODIFICADO

Yo, Guillermo Alejandro, por la gracia de Dios, Rey de los Países Bajos, Príncipe de Orange-Nassau, etc.,

A todos los que la presente vieren o entendieren. Hágase saber lo siguiente:

Considerando que hemos considerado conveniente modificar la Ley de gestión ambiental y la Ley de delitos económicos en relación con la introducción de una prohibición de la posesión y el encendido de artificios de pirotecnia por parte de los consumidores;

Tras escuchar a la División Consultiva del Consejo de Estado, y en consulta con los Estados Generales, por la presente, aprobamos y establecemos lo siguiente:

ARTÍCULO I

La Ley de gestión ambiental se modifica como sigue:

A

En el artículo 1.1, apartado 1, se añaden las siguientes definiciones en orden alfabético [versión original en neerlandés]:

Directiva de la UE sobre artículos pirotécnicos: Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos (DO L 178);

experto: persona con conocimientos especializados a que se refiere el artículo 3, punto 6, de la Directiva de la UE sobre artículos pirotécnicos;

artificios de pirotecnia de las categorías F2 y F3: artificios de pirotecnia de las categorías F2 y F3 a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva de la UE sobre artículos pirotécnicos.

B

Después del artículo 9.2.2.1, se añade un artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 9.2.2.1 bis

1. Queda prohibida la posesión y el uso de artificios de pirotecnia de las categorías F2 y F3 para personas que no sean expertos.

2. Queda prohibida la venta de artificios de pirotecnia de las categorías F2 y F3 a personas que no sean expertos.

3. Los expertos serán designados por orden administrativa general.
4. El alcalde podrá conceder exenciones de las prohibiciones establecidas en el apartado 1 con el fin de encender fuegos artificiales de la categoría F2 designados por una orden administrativa general o de conformidad con ella durante las celebraciones de Año Nuevo.
5. Mediante orden administrativa general, se establecerán normas sobre las condiciones en las que el alcalde podrá conceder una exención, previa solicitud, y las normas que podrán adjuntarse a dicha exención.
6. La prohibición establecida en el apartado 2 no se aplicará los días 29, 30 y 31 de diciembre si el comprador está en posesión de una exención a que se refiere el apartado 4.
7. Una orden administrativa general establecerá normas sobre la venta de artificios de pirotecnia de la categoría F2 que hayan sido designados por o en virtud de una orden administrativa general a un comprador titular de una exención a que se refiere el apartado 4.».

C

En el artículo 21.6, apartado 2, después de la referencia «9.2.2.1, apartado 1» se añade la referencia «9.2.2.1 bis».

ARTÍCULO II

En el artículo 1 *bis*, párrafo primero, punto 1, de la Ley de delitos económicos, bajo el epígrafe «Ley de gestión ambiental», después de la referencia «9.2.2.1», se añade la referencia «9.2.2.1 bis».

ARTÍCULO II *bis*

El Decreto sobre fuegos artificiales se modifica como se indica a continuación:

A

En el artículo 1.1.1, apartado 1, se suprimen las definiciones de «Directiva de la UE sobre artículos pirotécnicos» y «experto».

B

El artículo 1.2.4 se modifica como sigue:

1. en el apartado 2, se suprimen las letras a) y b);
2. en el apartado 4, se suprimen las palabras «los fuegos artificiales o».

C

Se suprimen los artículos 2.3.2, 2.3.3, 2.3.5 *bis* y 2.3.6.

D

En el artículo 2.3.7, la coma después de la referencia «1.2.4» se sustituye por la palabra «y» y se suprimen las referencias «, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.5 bis y 2.3.6».

ARTÍCULO II *ter*

Tras la entrada en vigor de la presente Ley, el Decreto sobre fuegos artificiales también tendrá como base legislativa el artículo 9.2.2.1 *bis* de la Ley de gestión ambiental.

ARTÍCULO III

1. La presente Ley entrará en vigor en el momento que se determine mediante Real Decreto, que podrá ser diferente para cada uno de sus artículos.
2. La propuesta de Real Decreto a que se refiere el apartado 1 no se presentará antes de cuatro semanas después de que el proyecto haya sido presentado a ambas Cámaras de los Estados Generales. Si una de las Cámaras de los Estados Generales decide no aprobar el proyecto, no se presentará ninguna propuesta y no podrá presentarse un nuevo proyecto a ambas Cámaras de los Estados Generales antes de seis semanas desde la decisión de dicha Cámara.

ARTÍCULO IV

La presente Ley se denominará: «Ley destinada a un Fin de Año seguro».

Por la presente, se ordena que esta Ley se publique en el Boletín Oficial y que todos los ministerios, las autoridades, las comisiones y los funcionarios interesados vean por su correcta aplicación.

Publicada por:

El Secretario de Estado de Infraestructuras y Obras Públicas,

El Ministro de Justicia y Seguridad,

El Secretario de Estado de Infraestructuras y Obras Públicas,

El Ministro de Justicia y Seguridad,